

RESOLUCIÓN No. 04572

OK

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA
RESOLUCION 0453 DEL 31 DE ENERO DE 2008**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme al Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 0453 del 31 de enero de 2008 (fl 33) resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-23 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y/o a la señora Graciela Salazar de Cárdenas en calidad de propietaria, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaria Distrital de Ambiente e incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros **sólidos suspendidos totales , DBO5, DQO, aceites y grasas.**”

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0452 del 31 de enero de 2008 (fl.23) resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y/o a la señora Graciela Salazar de Cárdenas en calidad de propietaria por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo (...)

ARTICULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietaria el siguiente pliego de cargos:

RESOLUCIÓN No. 04572

PRIMER CARGO:

- *Por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*

➤

SEGUNDO CARGO

- *Por sobrepasar límites legales permitidos, respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas, establecidos en el artículo 3º de la Resolución DAMA NO. 1074 de 1997.”*

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009 (fl.100) determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable al establecimiento Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas (Empanadas Sheleka), con Nit. 51653417-5, por haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Sancionar al establecimiento Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas (Empanadas Sheleka), con Nit. 51653417-5, a través de su Representante Legal, señora María del Rosario Salazar de Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.417, o quien haga sus veces, con multa en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos un mil pesos Mcte (\$1.401.000.00).”*

Que estando dentro del término legal, la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS, con radicado 2009ER29206 del 24 de junio de 2009, (fl.110), presentó recurso de Reposición en contra de la Resolución sanción.

Que con el fin de desatar el citado recurso la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 097 del 01 de febrero de 2013 (fl.153) en la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Aclarar la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009 expedida por el Directora Legal Ambiental, en la cual se entenderá, tanto en su parte considerativa como resolutive, y para todos los efectos legales, que la responsable de la conducta infractora, así como de la multa impuesta por concepto de sanción ambiental es la señora **GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS (...)***

....

RESOLUCIÓN No. 04572

ARTÍCULO TERCERO.- *Modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009, los cuales quedarán así:*

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable a la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.417 en su condición de propietaria del establecimiento Empanadas Sheleka, (...) “*

Que la citada Resolución fue notificada de forma personal a la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR CASTRO el 12 de marzo de 2013, según constancia que obra en el anverso del acto administrativo.

Que mediante radicado 201ER098040 del 01 de agosto de 2013, la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CARDENAS, en su condición de Representante Legal de la de la empresa EMPANADAS SHELEKA UBICADA EN LA Calle 7ª No. 26-27 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, solicitó con fundamento en el Art. 91 de la Ley 1437 de 2011 la “pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 453 de 31 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 04572

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto la actuación administrativa en comento se concretó mediante la Resolución No.452 del 31 de enero de 2008 , por medio de la cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos, actuación expedida bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente sancionatorio ya mencionado, esta Autoridad estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución 0453 del 31 de enero de 2008), al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA y/o a la señora GRACIELA SALAZAR DE CÁRDENAS, en calidad de propietaria, se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral tercero (3°) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria.

En ese orden de ideas, el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).
2. (...).
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. (...).
5. (...)

Igualmente, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y

RESOLUCIÓN No. 04572

la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)....”.

Y en especial sobre la causal 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

“...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos....”.

RESOLUCIÓN No. 04572

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

“...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:...”.
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, acorde a lo establecido en el citado numeral tercero (3°) del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en el presente caso, el término de los cinco (5) años se empezó a contar a partir del momento en el cual el acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución 0453 del 31 de enero de 2008) se encontraba en firme, es decir, cuando no podía ser objeto de recurso alguno, hecho que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2008, fecha en la cual quedó ejecutoriada, configurándose los cinco (5) años el 26 de septiembre de 2013.

Resulta también de suma importancia señalar en este análisis, que verificadas las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró constancia alguna que nos lleve a concluir que la precitada medida preventiva se hubiese ejecutado por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Así las cosas se tienen que, el citado plazo de cinco años, la Administración en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente, no realizó los actos necesarios para ejecutar la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA y/o a la señora GRACIELA SALAZAR DE CÁRDENAS en calidad de propietaria, el cual se ubica en la Calle 7ª No. 26-23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., motivo por el cual se considera procedente por parte de esta Autoridad declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en cita.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico

RESOLUCIÓN No. 04572

de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0453 del 31 de enero de 2009, por medio de la cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado EMPANADAS SHELEKA, ubicado en la calle 7ª No. 26-23 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora GRACIELA SALAZAR DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.417 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EMPANADAS SHELEKA, en la Calle 7ª No. 26-23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.,

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04572

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: DM-05-2007-2675 (1Tomo).
Persona Natural: GRACIELA SALAZAR DE CARDENAS (EMPANADAS SHELEKA)
Predio: Calle 7ª No. 26-27
Radicación: No. 2013ER098040
Elaboró: Cesar Francisco Villarraga B.
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto: Resolución Perdida Fuerza Ejecutoria
Asunto: Vertimientos.
Cuenca: Fucha
Localidad: Los Mártires*

Elaboró: CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	C.C.: 79885603	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C.: 41616543	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/03/2014

Página 8 de 9



RESOLUCIÓN No. 04572

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quijano

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 05 DIC 2014 () días del mes de Diciembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 4572 / 2014 al señor (a) Oscar Aquino Pazos Alarcón en su calidad de Arrendatario de Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 5'935 575 de Icaronzo (Tolima) T.P. No. 143265-01 del C.S.J quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: Oscar Pazos
 Dirección: Cll 152 A N° 13-58
 Teléfono (s): 0485132
 Hora: 11:40
 QUIEN NOTIFICA: [Signature]

[Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 DIC 2014 (05) del mes de Diciembre del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

[Signature]